



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

<b>NATURALEZA DEL PROCESO</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>PROCESO No.:</b>	11001-33-35-025-2020-00376-00
<b>DEMANDANTE:</b>	OMAR ANDRES QUINTERO JARAMILLO
<b>DEMANDADO:</b>	MIN TRANSPORTE – SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ – CONCESIÓN RUNT S.A.

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por el señor OMAR ANDRES QUINTERO JARAMILLO, quien actúa en causa propia, en contra del MINISTERIO DE TRANSPORTE, la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ y la Concesión RUNT, por la presunta violación a los derechos fundamentales de habeas data, libre desarrollo de la personalidad y trabajo.

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. Soporte Fático de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

Indicó el accionante, que el 22 de mayo de 2013, se inscribió en el Registro Único Nacional de Tránsito, ese mismo año a fecha 29 de agosto realizó el curso de aptitud en conducción de vehículos, en el centro de enseñanza Auto Club Escuela de Automovilismo, en la ciudad de Bogotá.

Sostuvo que el 5 de julio del año 2020, realizó el reconocimiento médico de conductor, para finalmente proceder a realizar el pago para la expedición de la licencia de conducción el 8 de junio del mismo año.

Manifestó que, al momento de solicitar la licencia de conducción, le entregaron un documento donde le informaban que, dentro de los certificados de aptitud de conducción encontrados, ninguno está asociado a un centro de enseñanza que tenga la misma jurisdicción que el organismo de tránsito.

Finalmente indica que han transcurrido 5 meses desde la fecha en que pago los costos para la expedición de la licencia de conducción, lo cual le está generando graves perjuicios.

### 1.2. Pretensiones

El tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes:

*“(...) solicito señor Juez tomar las medidas necesarias para amparame y protegerme los **DERECHOS FUNDAMENTALES DE: DEL (sic) HABEAS DATA, EL LIBRE DESARROLLO DE MI PESONALIDAD Y EL DERECHO A UN TRABAJO DIGNO**, y a ordenar a las entidades accionada MINISTERIO DE TRABAJO, CONCESIÓN RUNT S.A., Y SECRETARIA DE*

*MOVILIDAD DE BOGOTA, procedan, **primero**, a rectificar la información del suscrito que manejan en sus archivos o registros, **segundo**, habilitar mi curso de aptitud en conducción que realice y aprobé y (sic) a validar mi solicitud de expedición del documento público, toda vez que reúno los requisitos contemplados en el artículo 19 de la Ley 769 de 2002 “Código Nacional de Tránsito” y **tercero**, que el organismo de tránsito (SIM), proceda a expedirme la respectiva Licencia de Conducción, en un término no mayor a cuarenta ocho (48) horas, contadas a partir del momento en que reciban la notificación del fallo.”*

### **1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela**

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de las Entidades accionadas, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Notificada en debida forma las entidades accionadas, y vencido el término concedido para su intervención, las entidades accionadas contestaron la presente acción de tutela de la siguiente forma.

#### **CONCESIÓN RUNT S.A.**

El doctor Alejandro Parra López, en calidad de apoderado especial de la Concesión RUNT S.A., mediante correo electrónico presenta respuesta el 4 de diciembre del presente año.

Pone en conocimiento al despacho que efectivamente el accionante se encuentra inscrito al RUNT con fecha 22 de mayo de 2013; que consultada la base de datos del RUNT se estableció que el actor obtuvo certificado de aptitud de conducción del centro de enseñanza automovilística, el cual se encuentra ubicado en la ciudad de Buga, Valle del Cauca.

Indicó que dicho certificado de aptitud data del 14 de junio del 2013, fecha para la cual ya se hallaba vigente la Resolución 793 de 2013.

Señala que como el actor esta formulando su solicitud de trámite de expedición de licencia de conducción en Bogotá, pero el certificado de aptitud en conducción es de Guadalajara Buga, Valle del Cauca, cuando el sistema RUNT valida el cumplimiento de la Resolución 793 de 2013, automáticamente rechaza el trámite.

Finalmente solicita se nieguen las pretensiones de la acción de tutela, considerando que la Concesión RUNT, no es responsable de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

#### **CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM**

El doctor David Roberto Bravo, en calidad de apoderado especial de la entidad demandada, mediante correo electrónico presenta respuesta el 7 de diciembre del presente año.

Manifiesta que el consorcio SIM, recibió, radicó y tramitó la solicitud de licencia de conducción, realizada por el demandante, sin embargo, indica que la misma la ser validad en el RUNT fue rechazada, pues no cumple con la condición establecida en el artículo 1 de la Resolución 793 del 3 de abril de 2013 del Ministerio de Transporte.

Indica que el consorcio no ha violentado ningún derecho fundamental al actor, toda vez que este no cumple con todos los requisitos, pues al verificar en la página RUNT el Centro de enseñanza en el que se obtuvo el certificado de aptitud, se encuentra ubicado en el Departamento del Valle del Cauca.

Finalmente solicita que se niegue la acción de tutela en lo que se refiere al Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad - SIM

## **MINISTERIO TRANSPORTE**

Manifiesta que es el organismo del Gobierno Nacional encargado de formular y adoptar las políticas, planes, programas y regulación económica del transporte, conforme los señala el artículo 1 de la Ley 1383 de 2010, por lo cual indican que el Ministerio de Transporte es un ente netamente regulador de políticas, así las cosas señalan que la expedición de la licencia de conducción es un trámite que se realiza exclusivamente ante los organismos de Tránsito del país o por la entidad pública o privada autorizada para el efecto por el organismo de tránsito en su respectiva jurisdicción.

Consideró que no está legitimada en la presente causa, para referirse a los hechos descritos por el accionante, ni mucho menos para asumir la responsabilidad de las pretensiones aducidas.

Solicitó la desvinculación de esta entidad a la acción de tutela instaurada por el accionante, por cuanto la conducta desplegada ha sido legítima y tendiente a asegurar dentro de las obligaciones legales de la misma, teniendo en cuenta adicionalmente que no hay vulneración a ningún derecho fundamental por parte de esta Entidad.

### **1.4 Acervo Probatorio**

- RUNT consulta de personas.
- Certificación de aptitud física y mental expedido Medicina Vial.
- Recibo de pago Retefuente y Derechos del SIM.
- Boletín de devolución del RUNT 2730632 fechado al 8 de junio de 2020.
- Boletín de devolución del RUNT 2797931 fechado al 20 de noviembre de 2020.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. De la acción de tutela.**

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario, supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que creo la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **2.2 De los Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados**

#### **2.2.1 Derecho a acceder a datos personales y al Habeas Data**

El artículo 15 de la Constitución Política, establece lo siguiente:

***“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”. (Negrilla fuera de texto).***

Este precepto constitucional señala entre otros derechos fundamentales el Habeas Data o a la autodeterminación informática, como aquella garantía constitucional que le permite a la persona conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

La Corte<sup>1</sup> determinó que el *habeas data* es un derecho fundamental autónomo que comprende las siguientes tres facultades: (i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; (ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad. En la sentencia T-527 de 2000 indicó que el titular de la información que obra en una base de datos cuenta con el mecanismo de la rectificación, que implica la concordancia del dato con la realidad, y el de actualización, que hace referencia a la vigencia del dato de tal manera que no se muestren situaciones carentes de actualidad. Mediante la Sentencia T-729 de 2002, añadió a la definición de este derecho la facultad que tiene el titular de datos personales, de exigir la certificación de la información y la posibilidad de limitar su divulgación, publicación o cesión.

En cumplimiento del deber de regular el derecho fundamental al *habeas data* el Legislador expidió la Ley Estatutaria 1266 de 2008<sup>2</sup> la cual estableció que las actividades de recolección, procesamiento y circulación de datos personales contenidos en bases de datos de carácter financiero deben regirse por los principios de veracidad, temporalidad, integridad, seguridad, confidencialidad, circulación restringida y finalidad<sup>3</sup>.

Sin embargo, el contenido de dicha norma se limitó al dato financiero, razón por la cual la Corte en la Sentencia C-1011 de 2008 concluyó que esta norma tiene un carácter sectorial, dirigido a la regulación de la administración de datos personales de contenido comercial, financiero y crediticio<sup>4</sup>.

Posteriormente, el Congreso de la República expidió la Ley Estatutaria 1581 de 2012<sup>5</sup>, cuya constitucionalidad se estudió por esta Corte mediante la Sentencia C-748 de 2011. Dicha normativa establece de manera general los principios a los que está sujeto cualquier tipo de tratamiento de datos en Colombia.

En cuanto a la procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho fundamental al *habeas data*, la Corte Constitucional ha señalado:

---

<sup>1</sup> sentencia SU-082 de 1995.

<sup>2</sup> “Por la cual se dictan las disposiciones generales del *habeas data* y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”.

<sup>3</sup> Sentencia T-139 de 2017.

<sup>4</sup> Reiterado en la Sentencia T-139 de 2017.

<sup>5</sup> “Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”.

*“El derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él...”<sup>6</sup>*

## 2.2.2 Derecho al libre desarrollo de la personalidad

El derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política, se encuentra íntimamente relacionado con la dignidad humana y con la autodeterminación.

Ha sido definido constitucionalmente como la posibilidad que tiene cada persona de escoger su propia opción de vida, limitada únicamente por los derechos de los demás y por el ordenamiento jurídico.

La jurisprudencia constitucional ha sido enfática en afirmar que este derecho fundamental *“protege la capacidad de las personas para definir, en forma autónoma, las opciones vitales que habrán de guiar el curso de su existencia. En esta medida, ha señalado que, en el artículo 16 de la Carta Política, se consagra la libertad in nuce, toda vez que cualquier tipo de libertad se reduce finalmente a ella o, dicho de otro modo, la anotada norma constitucional constituye una cláusula general de libertad. Así caracterizado, el derecho al libre desarrollo de la personalidad presupone, en cuanto a su efectividad, que el titular del mismo tenga la capacidad volitiva y autonomía suficientes para llevar a cabo juicios de valor que le permitan establecer las opciones vitales conforme a las cuales dirigirá su senda existencial”*.

## 2.2.3 Derecho al trabajo

Respecto del derecho al trabajo ha manifestado la Corte Constitucional:

*“De igual manera, la jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la “lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, **porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias** (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social.”*

## 3. Caso en concreto.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-421 de 2009. M.P. María Victoria Calle Correa.

En el presente caso, acude al medio de protección constitucional el señor OMAR ANDRES QUINTERO JARAMILLO, en contra del MINISTERIO DE TRANSPORTE, la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ y la Concesión RUNT, por considerar que se vulneran sus derechos fundamentales de Habeas Data, libre desarrollo de la personalidad y trabajo, al no rectificar y actualizar en las bases de datos la información para la expedición de su licencia de conducción.

Como primer aspecto el estudio de los requisitos de procedibilidad de la acción impetrada, que, para el presente asunto, se resumen en dos (2) aspectos, (i) la existencia de otro medio de defensa judicial, conforme al numeral 1 del artículo 67 del Decreto Ley 2591 de 1991, y (ii) que se trate de un derecho constitucional fundamental (artículos 2 y 5 *ibidem*<sup>8</sup>).

En tal sentido, la procedencia de la acción de tutela está supeditada a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, es decir, que únicamente procede en aquellos eventos en que no exista un mecanismo constitucional o legal diferente que permita solicitar ante los jueces constitucionales la protección de los derechos, salvo que se pretenda evitar la acusación de un perjuicio irremediable.

Así mismo, el ejercicio de la presente acción tampoco habilita al juez constitucional para sustituir los procedimientos ordinarios o interferir, a menos que exista un perjuicio irremediable, en la órbita de competencia de los demás operadores judiciales.

Así las cosas, no encuentra esta sede judicial vulneración al Habeas Data como lo manifiesta el actor, pues lo procedente en el presente caso de acuerdo al artículo 15 de la Ley 1581 de 2012 el titular o sus causahabientes que consideren que la información contenida en una base de datos debe ser objeto de corrección, actualización o supresión, o cuando adviertan el presunto incumplimiento de cualquiera de los deberes contenidos en esta ley, podrán presentar un reclamo ante el Responsable del Tratamiento o el Encargado del Tratamiento.

Por otra parte, cabe anotar que la acción de tutela en este caso tampoco procede como mecanismo transitorio dado que no se encuentra demostrado un perjuicio de naturaleza irremediable, sobre lo cual es pertinente traer a colación el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que en sentencia SU-458 de 1998<sup>9</sup>, precisó:

*“En múltiples oportunidades esta Corporación ha indicado que el único perjuicio que habilita la procedencia transitoria de la acción de tutela es aquel que cumple las siguientes condiciones: (1) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (2) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (3) su ocurrencia es inminente; (4) resulta urgente*

<sup>7</sup> «...Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante».

<sup>8</sup> «Artículo 2°. Derechos protegidos por la tutela. La acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales (...)

Artículo 5°. Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto».

<sup>9</sup> Magistrado Ponente Jorge Arango Mejía.

*la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y (5) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”.*

A partir de las anteriores consideraciones, encuentra este estrado judicial que el actor no acreditó la ocurrencia de alguna de las condiciones señaladas en la precitada jurisprudencia, por tanto, se colige que este no está frente a una situación de apremio o urgencia, en consecuencia, se concluye que las circunstancias propias de este caso no satisfacen los presupuestos legales ni jurisprudenciales para la procedencia del amparo constitucional.

De otro lado, tampoco se encuentra demostrada la vulneración del derecho al trabajo, derivado de la pérdida de oportunidades laborales, pues no se encuentra probado dicho supuesto, como quiera que de las pruebas aportadas con la demanda no se desprende el rechazo de una oferta de empleo.

Finalmente efectuado el análisis y revisado el expediente se observa que dentro de la presente acción las entidades demandadas cumplen con los parámetros establecidos en las diferentes reglamentaciones para la consecución de la licencia de conducción, para el caso en concreto nos remitimos a la Resolución 793 de 2013 que establece:

*“**ARTÍCULO 1o.** La licencia de conducción solamente se podrá tramitar o recategorizar con certificados de aptitud en conducción, expedidos por los Centros de Enseñanza Automovilística que se encuentren debidamente habilitados por el Ministerio de Transporte y tengan su domicilio en el departamento donde se realice el trámite.”* (Subraya por el Despacho)

De igual manera, este Estrado observó en el plenario que la certificación de aptitud en conducción fue expedida por una escuela de conducción con domicilio en Guadalajara Buga, Valle del Cauca y la solicitud fue realizada en la ciudad de Bogotá, lo que implica que el actor deberá realizar los tramites en la misma ciudad donde realizó el examen de aptitud.

A juicio del Despacho, conforme lo expuesto en los hechos de la demanda y según lo afirmado, se evidencia que no existe vulneración de los derechos invocados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** **NEGAR** la presente acción de tutela interpuesta por el señor **OMAR ANDRES QUINTERO JARAMILLO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ADL

Firmado Por:

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **e632a457ab0f7f4e5cfd421159573f4dfa5f48b5daff09f0a264b47ae81943f1**  
Documento generado en 15/12/2020 06:12:58 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**